



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 544
RADICADO:	050013110012-2022-00196-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ASUNTO:	Concede amparo de pobreza

A este juzgado le correspondió asumir el conocimiento del proceso de Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora ALEJANDRA BECERRA PATIÑO, como representante legal de la menor MARIANGEL JIMÉNEZ BECERRA, en contra del señor YEISON JIMÉNEZ NARANJO. Dentro del término del traslado concedido al demandado para ejercer su derecho de defensa, presentó, en nombre propio, un escrito solicitando la concesión del amparo de pobreza, toda vez que, no puede sufragar los gastos del proceso, dada su necesidad económica.

Con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, el debido proceso y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el Código General del Proceso en el artículo 151, contempla para casos como el que nos atañe la concesión del amparo de pobreza. Ha sido solicitado en forma oportuna y satisface los requisitos mínimos exigidos por la norma, correspondiéndole al Juzgado despachar favorable la petición. No es necesario entrar a demostrar si el memorialista se encuentra imposibilitado por su precaria situación económica para sufragar los gastos de la defensa que pretende iniciar, por cuanto su solicitud ha sido formulada bajo la gravedad del juramento, (Inciso 2º artículo 152 ibídem).

El amparado no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Artículo 154 C.G.P.). Conforme al inc. 3º del Art. 152 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda o para comparecer se

suspenderá hasta cuando el abogado que se le asigne acepte el encargo.

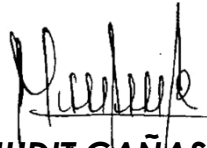
En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER al señor YEISON JIMÉNEZ NARANJO el beneficio de Amparo de Pobreza que lo exime de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, cualquier otro gasto de la actuación, y de ser condenado en costas.

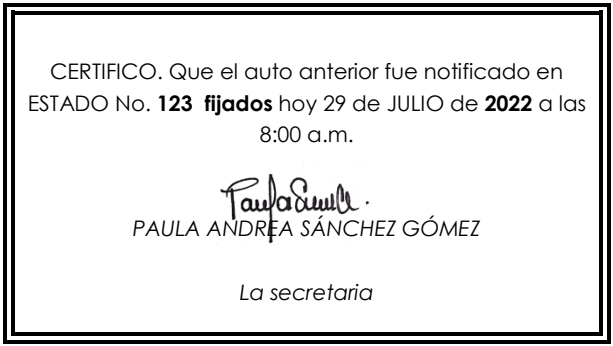
SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado para que la asista en el proceso al abogado titulado, doctor ABAD MONTOYA NARANJO, quien tendrá las facultades y responsabilidades previstas en el Art. 154 del C. G. del P. Comuníquese su designación, para los efectos previstos en el Art. 163 inciso 5º ibídem, a la siguiente dirección: Calle 50 No. 51-29 oficina 513, Medellín, teléfonos fijos 5118564 y 4110408, celular 3006764588, EMAIL: abad.abogado@nutabes.com

TERCERO: De conformidad con el inc. 3º del art. 152 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspende hasta cuando el apoderado designado acepte el encargo.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34a52df3229840530b07677212426911b6ecbdab2e06d45b0d7225831130a31**
Documento generado en 28/07/2022 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>